



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0582/2019/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo trece del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0582/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

*********, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00794419 por parte del Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procedió a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 007944:19, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Solicito me entregue copia del Acuerdo firmado por la Red Estatal de Comunidades y Organizaciones Sociales Sustentables (RECOSS) y el Gobernador del Estado de Oaxaca, Lic. Alejandro Murat Hinojosa en el año 2017, tal y como lo demuestra el link (<http://www.primeralineamx.com/recoss-y-gobernador-alejandro-murat-pactan-acuerdo-por-la-gobernabilidad-y-desarrollo/>) y capturas de pantalla que anexo.

Inicio | Contacto | Información General | Servicios | Noticias | Enlaces | Mapa | Ayuda

Información General

Recoss y Gobernador, Alejandro Murat, pactan Acuerdo por la Gobernabilidad y Desarrollo

Inicio | Contacto | Información General | Servicios | Noticias | Enlaces | Mapa | Ayuda

oaxaca.org.mx @IAIPOaxaca
9511 515 1190 / 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendres 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número CJGEO/UT/98/2019, signado por la Licenciada Maricarmen Cejudo Gallardo, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su solicitud de información, de folio número: 00794419, que presenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Respecto de lo requerido:

"...Solicito me entregue copia del Acuerdo firmado por la Red Estatal de Comunidades y Organizaciones Sociales Sustentables (RECOSS) y el Gobernador del Estado de Oaxaca, Lic. Alejandro Murat Hinojosa en el año 2017, tal y como lo demuestra el link (<http://www.primeralineamx.com/recoss-y-gobernador-alejandro-murat-pacton-acuerdo-par-la-gobernabilidad-y-desarrollo/>)..."

Al respecto, informo a Usted que se realizó una minuciosa búsqueda en las áreas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y no se encontró registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"...los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."*.

No es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Adjuntando copia de "ACTA DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



Razón de la interposición

Una vez analizada la respuesta del oficio número CJGEO/UT/98/2019, por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se interpone Recurso de Revisión por la entrega de información incompleta. Sirvase encontrar como prueba documental el oficio de respuesta por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0582/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Maricarmen Cejudo Gallardo, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número CJGEO/UT/108/2019, en los siguientes términos:

3.- El 25 de septiembre de 2019, fue notificada al ahora recurrente, el Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que contiene en el punto 6 del orden del día, la confirmación de la Declaratoria de Inexistencia de la Información Solicitada, por unanimidad de votos de los integrantes del citado Comité.

4.- El 10 de octubre de 2019, fue notificada, a este Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0582/2019/SICOM, iniciado por el ahora Recurrente Foro Transparencia, cuya razón de la interposición es: *"Una vez analizada la respuesta del oficio número CJGEO/UT/98/2019, por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se interpone Recurso de Revisión por la entrega de la información incompleta. Sirvase encontrar como prueba documental oficio de respuesta por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado"*.

Expuesto lo anterior, formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: Del análisis al oficio número CJGEO/UT/98/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, se constata que se realizó una minuciosa búsqueda en las áreas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y no se encontró registro alguno de la información requerida.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; es decir, la Consejería Jurídica no está obligada a entregar el Acuerdo presuntamente firmado por la Red Estatal de Comunidades y Organizaciones Sociales Sustentables (RECOSS) y el Gobernador del Estado de Oaxaca, Lic. Alejandro Murat Hinojosa en el año 2017, en virtud de que no se encuentra en sus archivos. Es de explorado derecho que *"a lo imposible nadie esta obligado"*, por consiguiente no puede entregarse información que no se tiene.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se dio intervención al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, donde sus integrantes confirmaron la inexistencia de información; sirve de base el criterio siguiente:

www.inpoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendrales 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, sean de cualquiera de las partes, que por el principio de adquisición forman parte integral de las actuaciones procedimentales, por lo que las cito en todo lo que me favorezcan, dado que estimo que con esta prueba se acreditarán mis afirmaciones, lo es porque las actuaciones constantes en autos hacen probar plena en términos de Ley.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y todas aquellas que creen convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su sentencia en todo lo que me favorezcan.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: Se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma con la contestación al Recurso supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde su admisión y desahogo de la mismas, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordene **SE SOBRESEA** el presente asunto, ello en virtud de que la inconformidad expuesta por el hoy recurrente es inoperante e inatendible, dado que

el Recurso de Revisión es improcedente por las razones expuestas en el contenido del presente oficio.

TERCERO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así mismo, la parte Recurrente formuló manifestaciones, mismas que obran agregadas a fojas 34 a 46 del expediente, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello,



conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, o por el contrario fue atendida de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia del Acuerdo firmado por la Red Estatal de Comunidades y Organizaciones Sociales Sustentables (RECOSS) y el Gobernador del Estado de Oaxaca, Licenciado Alejandro Murat Hinojosa en el año 2017, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó



manifestando que la información proporcionada era incompleta, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución. -----

Así, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue en el sentido de declarar la inexistencia de la información solicitada, lo anterior mediante oficio de respuesta a la solicitud de información, adjuntando además copia de "ACTA DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO", mediante la cual declaran dicha inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, así mismo manifestó que realizó una búsqueda en las áreas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y no se encontró registro alguno de la información requerida, dando intervención a su Comité de Transparencia donde sus integrantes confirmaron la inexistencia de la información, invocando además el Criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en relación a la información solicitada, debe decirse que no se observa que se encuentre como función específica del sujeto obligado conforme a las funciones y facultades establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De esta manera, en aquellos casos en que la información solicitada no obre en los archivos de los sujetos obligados y que derivado de sus funciones pudiera tenerse que debe contar con ella, a efecto de que exista certeza en la respuesta deben realizar declaratoria de inexistencia de información, pues con ello se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones**



necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

En virtud de lo anterior, si bien el sujeto Obligado realizó declaratoria de inexistencia de la información, también lo es que la misma no se encuentra apegada a los elementos establecidos por los artículos anteriormente señalados, es decir, el acta formulada no establece si la información debe ser generada ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarlo a cabo, o establecer de manera fundada y motivada por que no puede ser susceptible de ser generada por el Sujeto Obligado.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien manifestó que la información era incompleta, el sujeto obligado señaló no contar con la información solicitada realizando Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, sin embargo dicha Declaratoria no cuenta con los elementos para dar plena respuesta conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, relativo a la generación o reposición de la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, expusiera de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; por lo que resulta procedente a que realice una nueva declaratoria de inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia en la que exponga de manera fundada y motivada lo establecido en líneas anteriores conforme a lo señalado por las diversas fracciones de los artículos anteriormente citados.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una nueva Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia en la que establezca si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no puede ejercer dichas facultades, competencias o funciones, conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y una vez realizada la entrega al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----



Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una nueva Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia en



la que establezca si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no puede ejercer dichas facultades, competencias o funciones, conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y una vez realizada la entrega al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----



Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0582/2019/SICOM. ---